



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## **RESOLUCIÓN Nº 002226-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 345-2025-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIELLA JACQUELINE BENITO ESTACIO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIELLA JACQUELINE BENITO ESTACIO contra la Resolución Directoral Nº 09414-2024-UGEL05 del 25 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho.*

Lima, 6 de junio de 2025

### **ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 00052-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-ARH del 5 de agosto de 2024<sup>1</sup>, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05 San Juan de Lurigancho, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora MARIELLA JACQUELINE BENITO ESTACIO, en adelante la impugnante, en su condición de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Inicial Nº 068, por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

*"(...) haciendo uso de las boletas de pagos, constancias y contrato de trabajos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 participó en el Concurso del Proceso de Contratación para Auxiliares de Educación Periodo Lectivo 2024, ante la IE. Nº 068 Nivel Inicial-Cuna-Jardín, durante el proceso de selección en que participó y ganó la plaza con Código de Nexus Nº 787841016712 y consecuentemente formalizada con Resolución Directoral UGEL05 Nº 2006-2024 de fecha 27 de febrero de 2024, con vigencia del 01 de marzo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, laborando bajo el influjo de este hasta la actualidad en la Institución Educativa antes citada. (...)*

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 20 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*(...) la servidora Mariella Jacqueline Benito Estacio, (...) habría consignado información presuntamente falsa en el ANEXO 6 DECLARACIÓN JURADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PARA AUXILIARES EDUCACION", de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual la servidora en mención declaró bajo juramento contar con la veracidad de la información y de la documentación que adjunta para el concurso, sin embargo, habría presentado boletas de pagos, constancias y contrato de trabajos de los años 2016,2017,2018 y 2019, con el cargo de Auxiliar de Educación, expedidas presuntamente por la I.E Privada "CARMELITAS" UGEL.ICA, y habrían sido suscritos por el señor E.M.G., Director de la I.E Privada "Carmelitas"-UGEL-ICA por lo que, se podría advertir que dicha información es presuntamente falsa".*

En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>2</sup>, por haber transgredido los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>3</sup>.

- Mediante Resolución Directoral Nº 08430-2024-UGEL05 del 9 de octubre de 2024<sup>4</sup>, la Dirección de la Entidad resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al haber determinado que incurrió en la falta disciplinaria inicialmente imputada.

<sup>2</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley".

<sup>3</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

**2. Probidad**

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

(...)

**4. Idoneidad**

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

**5. Veracidad**

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

- <sup>4</sup> Notificada a la impugnante el 21 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





3. Con escrito del 12 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 08430-2024-UGEL05, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Cuenta con título profesional desde el 12 de noviembre de 2002.
  - (ii) Para el concurso, además del título hay que cumplir con otro tipo de experiencia.
  - (iii) En Mesa de Partes de la Entidad, los propios tramitadores se encargaron de preparar su expediente y se presentaron los documentos que ahora son materia de observación.
  - (iv) Los documentos presentados no han tenido ninguna injerencia en el concurso pues prevaleció su grado académico.
  - (v) Los documentos se los entregaron en las afueras de la Entidad y sin pensar que eran falsos o adulterados, por la urgencia del tiempo, no atinó a evaluar su validez.
  - (vi) No ha ocasionado ningún perjuicio a terceros ni menos a la Entidad ya que cuenta con título de especialidad.
  - (vii) Mediante la Resolución Directoral N° 06931-2024-UGEL 5 se concluyeron sus funciones, por lo que terminaron sus labores.
  - (viii) Debe evaluarse su calidad profesional pues en muchos lugares contratan personal no calificado, sin que se cuestione ello.
4. Mediante Resolución Directoral N° 09414-2024-UGEL05 del 25 de noviembre de 2024<sup>5</sup>, la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con escrito del 13 de diciembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 09414-2024-UGEL05, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración y, adicionalmente, sostuvo que se le está discriminando a pesar de que es una profesional que ha terminado su carrera, por lo que se le estaría perjudicando moral y profesionalmente por solo haber buscado una oportunidad de trabajo.
6. Mediante Oficio N° 02362-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05/DIR-AAJ, la Entidad elevó al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante.

<sup>5</sup> Notificada a la impugnante el 29 de noviembre de 2024.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7. El 23 de enero de 2025, con Oficios N<sup>os</sup> 01308-2025-SERVIR/TSC y 01309-2025-SERVIR/TSC, se comunicó a la impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N<sup>o</sup> 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>7</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>12</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

<sup>9</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>10</sup> **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>11</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. Conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución, al momento de los hechos, la impugnante se desempeñó como Auxiliar de Educación contratada en el marco de la Ley N° 29944. Al respecto, el artículo 228° del Reglamento de la Ley N° 29944 establece que son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por consiguiente, corresponde aplicar a la impugnante el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

#### De la falta disciplinaria imputada

15. En el presente caso, la Entidad atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria a la impugnante en su condición de Auxiliar de Educación de la Institución Educativa Inicial N° 068, por presuntamente haber incurrido en el siguiente hecho:

*“(…) haciendo uso de las **boletas de pagos, constancias y contrato de trabajos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019** participó en el Concurso del Proceso de Contratación para Auxiliares de Educación Periodo Lectivo 2024, ante la IE. N° 068 Nivel Inicial-Cuna-Jardín, durante el proceso de selección en que participó y ganó la plaza con Código de Nexus N° 787841016712 y consecuentemente formalizada con Resolución Directoral UGEL05 N° 2006-2024 de fecha 27 de febrero de 2024, con vigencia del 01 de marzo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024, **laborando bajo el influjo de este hasta la actualidad en la Institución Educativa antes citada.** (…)*

*(…) la servidora Mariella Jacqueline Benito Estacio, (…)* habría consignado información presuntamente falsa en el ANEXO 6 DECLARACIÓN JURADA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PARA AUXILIARES EDUCACION”, de fecha 31 de enero de 2024, mediante el cual la servidora en mención declaró bajo juramento contar con la veracidad de la información y de la documentación que adjunta para el concurso, sin embargo, habría

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*presentado boletas de pagos, constancias y contrato de trabajos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, con el cargo de Auxiliar de Educación, expedidas presuntamente por la I.E Privada "CARMELITAS" UGEL.ICA, y habrían sido suscritos por el señor E.M.G., Director de la I.E Privada "Carmelitas"-UGEL-ICA por lo que, se podría advertir que dicha información es presuntamente falsa". (El resaltado es agregado).*

Como se aprecia, la Entidad atribuyó a la impugnante que habría prestado servicios como Auxiliar de Educación, habiendo accedido a laborar en dicho cargo, a través de un concurso público en el que habría presentado documentación no veraz.

16. En razón a tal hecho, la Entidad atribuyó a la impugnante la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, referida a "*Las demás que señale la ley*"; por la transgresión de los principios éticos previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815:

**"2. Probidad**

*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".*

(...)

**4. Idoneidad**

*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. (...).*

**5. Veracidad**

*Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".*

17. Respecto a dicha imputación, para acceder al cargo de Auxiliar de Educación, la impugnante presentó al concurso público los siguientes documentos presuntamente no veraces:

- Contrato del 3 de marzo de 2016, que presuntamente celebraron la Institución Educativa Privada "Carmelitas", representada por el señor de iniciales E.M.G., y la impugnante, para la prestación de labores desde el 3 de marzo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.
- Constancia del 30 de diciembre de 2016, presuntamente suscrita por el señor de iniciales E.M.G., Director de la Institución Educativa Privada "Carmelitas", en la cual se señala que la impugnante se habría desempeñado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

como Auxiliar de Educación en el nivel inicial desde marzo a diciembre de 2016.

- Boletas de pago desde el mes de marzo hasta diciembre de 2016, presuntamente suscritas por el señor de iniciales E.M.G., Director de la Institución Educativa Privada "Carmelitas".
- Contrato del 3 de marzo de 2017, que presuntamente celebraron la Institución Educativa Privada "Carmelitas", representada por el señor de iniciales E.M.G., y la impugnante, para la prestación de labores desde el 3 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Constancia del 30 de diciembre de 2017, presuntamente suscrita por el señor de iniciales E.M.G., Director de la Institución Educativa Privada "Carmelitas", en la cual se señala que la impugnante se habría desempeñado como Auxiliar de Educación en el nivel inicial desde marzo a diciembre de 2017.
- Boletas de pago desde el mes de marzo hasta diciembre de 2017, presuntamente suscritas por el señor de iniciales E.M.G., Director de la Institución Educativa Privada "Carmelitas".
- Contrato del 3 de marzo de 2018, que presuntamente celebraron la Institución Educativa Privada "Carmelitas", representada por el señor de iniciales E.M.G., y la impugnante, para la prestación de labores desde el 3 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Constancia del 30 de diciembre de 2018, presuntamente suscrita por el señor de iniciales E.M.G., Director de la Institución Educativa Privada "Carmelitas", en la cual se señala que la impugnante se habría desempeñado como Auxiliar de Educación en el nivel inicial desde marzo a diciembre de 2018.
- Boletas de pago desde el mes de marzo hasta diciembre de 2018, presuntamente suscritas por el señor de iniciales E.M.G., Director de la Institución Educativa Privada "Carmelitas".
- Contrato del 3 de marzo de 2019, que presuntamente celebraron la Institución Educativa Privada "Carmelitas", representada por el señor de iniciales E.M.G., y la impugnante, para la prestación de labores desde el 3 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Constancia del 30 de diciembre de 2019, presuntamente suscrita por el señor de iniciales E.M.G., Director de la Institución Educativa Privada "Carmelitas", en la cual se señala que la impugnante se habría desempeñado como Auxiliar de Educación en el nivel inicial desde marzo a diciembre de 2019.
- Boletas de pago desde el mes de marzo hasta diciembre de 2019, presuntamente suscritas por el señor de iniciales E.M.G., Director de la Institución Educativa Privada "Carmelitas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

18. Ahora bien, como parte de la fiscalización posterior, mediante Oficio N° 055-2024-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL05-ARH-EAP del 24 de mayo de 2024, la Jefatura del Área de Recursos Humanos de la Entidad solicitó a la Institución Educativa Privada "Carmelita", que confirme la autenticidad de las boletas de pago, constancias y contratos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, para lo cual le adjuntó copia de los mismos.
19. En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 10-DREI-UGELICA-Privada "CARMELITA"/D del 29 de mayo de 2024, el señor de iniciales E.M.G., en su condición de Director de la Institución Educativa Privada "Carmelita", informó lo siguiente:

*"1. Que, doña MARIELLA JACQUELINE BENITO ESTACIO (...) **NUNCA registro contrato para realizar labores de auxiliar de educación en la Institución Educativa Privada "CARMELITA" – Ica.***

*2. Que, en los documentos recibidos se refiere a una Institución Educativa con el nombre de CARMELITAS, la misma que no corresponde a la Institución Educativa "CARMELITA" legalmente reconocido.*

*3. Que, **las boletas de pagos, constancias y contrato de trabajos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 NO HAN SIDO OTORGADOS por mi persona, como Director y representante legal, dichos documentos carecen de veracidad, no son auténticos en consecuencia SON TOTALMENTE FALSOS en todos sus extremos.***

*(...)"*. (El resaltado y subrayado es agregado).

Como puede verse, el Director de la Institución Educativa Privada "Carmelita" informó que las boletas de pago, constancias y contratos de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, no fueron otorgados por él; además, que la impugnante nunca ha prestado servicios como Auxiliar de Educación, por lo que los referidos documentos carecen de veracidad.

Cabe precisar que las boletas de pago, constancias y contratos cuestionados de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 figuran supuestamente suscritos por el señor de iniciales E.M.G; y es precisamente este señor, quien ha comunicado expresamente que no ha emitido los referidos documentos.

20. Ahora bien, la impugnante ha señalado que en Mesa de Partes de la Entidad, los propios tramitadores se encargaron de preparar su expediente y se presentaron los documentos que ahora son materia de observación. Afirma que los documentos se los entregaron en las afueras de la Entidad y sin pensar que eran falsos o adulterados, por la urgencia del tiempo, no atinó a evaluar su validez.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

21. A partir de lo expuesto, se advierte que la impugnante reconoce que obtuvo los documentos de tramitadores, quienes le prepararon su expediente de postulación; corroborándose así que los documentos cuestionados carecen de veracidad. Debe considerarse, además, que la documentación no veraz se encuentra en el ámbito de dominio de la impugnante, por lo que no podría tener desconocimiento sobre su propia experiencia laboral. En esa medida, no cabe que alegue que no evaluó la validez de los documentos, cuando tenía pleno conocimiento que dichos documentos habían sido proporcionados por tramitadores.
22. Atendiendo a lo expuesto, se corrobora que las boletas de pago, constancias y contratos cuestionados de los años 2016, 2017, 2018 y 2019 no guardan correspondencia con la realidad; esto, pese a que, en el concurso público, la impugnante declaró la veracidad de la información y documentación adjuntada, con carácter de declaración jurada a través del Anexo N° 6.
23. En esa línea, se acredita que la impugnante no actuó con rectitud, honradez y honestidad, ni con aptitud moral, y tampoco se expresó con autenticidad, al ejercer la función pública, manteniéndose en el cargo de Auxiliar de Educación a sabiendas que había presentado documentación con información no veraz que no guardaba correspondencia con la realidad. Por consiguiente, al haber infringido los principios éticos de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, incurrió por remisión en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC:

“(…)

*49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, **corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento**”.* (El resaltado es agregado).

24. Asimismo, si bien es cierto que la Entidad no efectuó la imputación en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





dicha omisión no es trascendente en el presente caso dado que, de todas formas, sí se aplicaron las reglas del procedimiento previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, conforme lo dispone el precitado artículo. En otras palabras, aunque no se haya hecho mención expresa del mismo, sí se le dio cumplimiento; en consecuencia, no se ha generado indefensión y tampoco se altera el resultado del procedimiento<sup>13</sup>.

25. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, la impugnante ha alegado que los documentos presentados no han tenido ninguna injerencia en el concurso pues prevaleció su grado académico, no ha ocasionado ningún perjuicio a terceros ni menos a la Entidad ya que cuenta con título de especialidad, se le está discriminando a pesar de que es una profesional que ha terminado su carrera, por lo que se le estaría perjudicando moral y profesionalmente por solo haber buscado una oportunidad de trabajo.
26. Sobre el particular, cabe indicar que no es materia de controversia la formación académica de la impugnante; sino el quebrantamiento de principios éticos por la presentación de documentación no veraz relacionada a su experiencia, en base a la cual se mantuvo indebidamente en el ejercicio del cargo de Auxiliar de Educación. En ese sentido, debe tenerse en consideración que el ejercicio de la función pública sobre la base de documentación no veraz es una conducta de suma gravedad que torna insostenible el vínculo laboral toda vez que implica la vulneración de principios éticos como la probidad, idoneidad y veracidad, que son inherentes a la condición de servidor público. De allí que, quien quebrante dichos principios por proporcionar información no acorde a la realidad no pueda ostentar la condición de servidor público.
27. Finalmente, corresponde que, en caso de no haberlo hecho aún, la Entidad remita los actuados al Ministerio Público<sup>14</sup>, a efectos que evalúe proceder conforme a sus

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado”.

<sup>14</sup> **Nuevo Código Procesal Penal**

**“Artículo 326º.- Facultad y obligación de denunciar**

(...)

2. No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

facultades, de corresponder, por la documentación no acorde a la realidad que ha sido detectada.

28. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose confirmado la falta disciplinaria imputada, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIELLA JACQUELINE BENITO ESTACIO contra la Resolución Directoral Nº 09414-2024-UGEL05 del 25 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIELLA JACQUELINE BENITO ESTACIO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 SAN JUAN DE LURIGANCHO, debiendo proceder conforme a lo señalado en el considerando 27.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

- b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,  
- Perú

[info@servir.gob.pe](mailto:info@servir.gob.pe)

T: 51-1-2063370

[www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)

